



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Radicado	2011.00213.00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	IPS DE LA COSTA LTDA Y HERES SALUD
Ejecutado	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS

Santa Marta, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Mediante auto del 19 de mayo de 2023, el Despacho decretó medidas cautelares consistentes en la retención de los dineros que por concepto de prestación de servicios de salud le adeuden a la ejecutada distintas E.P.S. y accedió al embargo de cuentas bancarias; en razón a ello oficiaron a las distintas entidades.

Contra la providencia anterior, la ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio de Apelación indicando la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social en salud apoyado en lo señalado en el inciso 5º del Artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 9º de la Ley 100 de 1993 y el art.594 del C.G.P. así mismo indicó la Inembargabilidad de los recursos que las entidades territoriales destinan al pago de los servicios prestados a la población no asegurada, mencionando que el parágrafo 1º del artículo 275 La Ley 1450 de 2011, señala de manera expresa que las deudas por concepto del régimen subsidiado son inembargables, por lo cual existe una norma específica que lo prohíbe, sin que las excepciones previstas por la jurisprudencia para la procedencia del embargo de estos recursos encajen en el caso concreto, en tanto se pretenden cobrar obligaciones no relacionadas con la prestación del servicio de salud, y por el contrario, por obligaciones provenientes de otros sectores.

Del mismo modo, señaló que tal inembargabilidad también se encuentra regulada en el art. 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto (Decreto Ley 111 de 1996), en el art.25 de La Ley 1751 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y en la Directiva No. 22 de abril de 2010 expedida por la Procuraduría General de la Nación.

Por su parte, en cuanto a la medida cautelar la EPS Salud Total solicitó al Despacho que le indicara la excepción en la cual se fundamente la orden de embargo para proceder a aplicar la misma, atendiendo la inembargabilidad de dichos recursos. Con similares argumentos COOSALUD se abstuvo de aplicar el precitado embargo y también solicitó que el Despacho se pronunciara ofreciendo claridad frente al tema.

A su turno, NUEVA EPS indicó que no acatará la medida cautelar hasta que el Despacho ratifique la misma indicando la existencia de una excepción a la regla de inembargabilidad y la ejecutoriedad de la sentencia o providencia que pone fin al proceso, toda vez que el principio de inembargabilidad del que gozan tales recursos se consagra como una garantía que permite optimizar el flujo de recursos de la salud entre pagadores, aseguradores y prestadores y a su vez preserva la sostenibilidad financiera del sistema general de seguridad social en salud.

Finalmente la E.P.S. Mutual Ser informa sobre la improcedencia en la aplicación de la medida exponiendo que los recursos sobre las que recae son del Régimen Subsidiado de Salud y provienen de las fuentes: Sistema General de Participaciones, ADRES y Esfuerzos Propios, gozando entonces del carácter de inembargables.

Acorde con los argumentos anteriores, las E.P.S. Suramericana y Cajacopi S.A.S y las aseguradoras Liberty Seguros y Allianz se abstuvieron de practicar la retención y le insiste al Despacho que indique con precisión si la medida decretada obedece a una de las tres excepciones establecidas en la jurisprudencia constitucional.

Por último, el 17 de julio del año en curso (Arch.217 del exp. Dig), se recibió memorial por parte del Jefe de la Oficina Jurídica y de Control Disciplinario de la entidad ejecutada quien solicitó el levantamiento de las medidas de embargo o en su defecto se le ordenara a la ejecutante prestar caución en razón al perjuicio que le pueda causar a su representada, amén de que si tales solicitudes no reciben acogida se limite la cuantía a fin de evitar perjuicios irremediables como la pérdida del equilibrio financiero y la ausencia de recursos para el funcionamiento y el cumplimiento de la actividad misional.

Ahora bien, ciertamente se conoce que los dineros provenientes del Sistema General de Participación son de carácter inembargable, sin embargo, en este asunto existen unas excepciones<sup>1</sup> a dicha regla las cuales consisten en:

- (i) *Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas*<sup>2</sup>.
- (ii) *Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos*<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia C 543 de 2013, M. P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

<sup>2</sup> C-546 de 1992

<sup>3</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

- (iii) *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*<sup>4</sup>
- (iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*<sup>5</sup> (Subrayas fuera del texto original).

Determinación que fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, quien mediante proveído de tutela de calenda 14 de febrero de 2020, con ponencia del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, manifestó:

*...se concluye que los recursos del Sistema General de Participaciones destinados de manera específica para la salud no pueden ser, en principio, objeto de medidas cautelares; empero, se insiste, de presentarse las excepciones jurisprudenciales reseñadas, es preciso efectuar su análisis para establecer la viabilidad de cautelar tales rubros.*

*Por tanto, corresponde estudiar cada caso en particular para determinar la embargabilidad de los recursos con destinación específica, los cuales son objeto del Sistema General de Participaciones.*

*Revisada la primera excepción, concerniente a cancelar las obligaciones laborales del Estado, determinadas en sentencia, se encuentra que la misma se contempló en el artículo 21 del Decreto 028 de 2008, empero limitándose el reconocimiento de dichas deudas con ingresos corrientes de libre destinación de la entidad territorial; no obstante, la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, declaró exequible ese canon de manera condicionada, en el entendido de que si el pago de esas acreencias no podía hacerse con aquél rubro por resultar insuficiente, era dable acudir a los recursos con destinación específica.*

*En lo atinente a la segunda excepción, relativa a sufragar las condenas impuestas frente al Estado en fallos judiciales, se observa que desde la expedición del Decreto 111 de 1996 -Estatuto Orgánico del Presupuesto-, se estableció la necesidad de adoptar "(...), medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos (...)" estatales; norma declarada exequible condicionadamente por la sentencia C-354 de 1997, donde, entre otras cuestiones, se dio paso a una tercera excepción, luego reconocida en la sentencia C-402 de 1997, permitiéndose el recaudo no sólo de las mencionadas providencias, sino de los "títulos legalmente válidos" a cargo del Estado.*

*Para el cobro de esas dos últimas obligaciones, esa Corte, en ambos fallos de constitucionalidad, estableció la posibilidad de ejecutar a la Nación l...) con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuándo se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos (...).*

---

<sup>4</sup> La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

<sup>5</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

Ahora, no hay duda de la viabilidad de cubrir las acreencias reseñadas con dineros provenientes del Sistema General de Participaciones, esto es, con destinación específica.

...

5. A la luz de las anteriores elucubraciones, es clara la vía de hecho contenida en la providencia cuestionada; por cuanto el estrado querellado estimó la inaplicación de las excepciones al principio de inembargabilidad de los dineros con destinación específica o derivados del SGP, para el caso bajo su conocimiento.

Así, omitió, particularmente, la exclusión referente a la posibilidad de sufragar obligaciones con dinero del Estado, consignadas en sentencias y títulos ejecutivos, cuando éstos tienen "(...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)". El reclamo de la entidad tutelante, dirigido a lograr la retención sobre los dineros de las cuentas bancarias de la entidad demandada incluso, aquellas que poseen el carácter de inembargables y, los dineros que, por prestación de servicios se reciban del Distrito y la Gobernación del Magdalena, imponía surtir un estudio del régimen de excepciones atrás-analizado, para establecer si los títulos base del recaudo que, incluso, ya fueron, definidos como una obligación a cargo de la deudora, mediante sentencia de seguir adelante la ejecución, tienen "(. 4 como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)", lo cual permitiría decretar las cautelas reseñadas. (Subrayas fuera del texto original).

De allí que este Agencia Judicial haya considerado que la petición de la parte ejecutante encuadraba dentro de la segunda excepción, ya que lo que se está ejecutando es en virtud de sendas facturas respecto de la prestación del servicio de salud prestado por la parte activa a la pasiva.

Así las cosas, indíquesele a las E.P.S y a las entidades financieras que deben darle cumplimiento a la orden emitida dentro de este proceso, so pena de hacerse acreedor a las consecuencias que prevé el legislador, ya que, como bien se explicó en líneas atrás, las facturas cobradas al interior de este proceso corresponden específicamente a la prestación del servicio de salud.

Igualmente, que las sumas de dineros retenidas deben ser puestas a disposición de la cuenta judicial N°470012031001 en el Banco Agrario de Colombia, a nombre de este despacho. "Recuérdese que la inobservancia de la orden impartida por el Juez hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Oficiese al BANCO GNB SUDAMERIS, informándole el número completo del radicado del proceso, para atender la petición vista en el arch.150 del expediente digital.

Finalmente, en lo que respecta a la petición presentada por quién dice ser el Jefe de la Oficina Jurídica y de Control Disciplinario de la entidad ejecutada, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la misma, toda vez que el petente no acredita su condición de funcionario, amén de que la entidad debe hacer su postulación a través de apoderado, tal y como lo prevé el art. 73 del C.G.P., no siendo esta una de las excepciones en las que la ley permite la intervención directa, a no ser que dentro de sus funciones se encuentra la representación judicial, lo cual deberá así mismo acreditarse.

Por ser procedente, al tenor de lo preceptuado en el numeral 8 del Art.321 del C.G.P. y haberse presentado en término, concédase en el efecto devolutivo la apelación presentada por el extremo pasivo contra el auto de fecha 19 de mayo de 2023.

Notifíquese y Cúmplase.

**Firmado Por:**  
**Monica De Jesus Gracias Coronado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 1**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5137e635ab967875cdb36eafd35d244268c71a0c8b7f57fccdb5ab4cbbb25**

Documento generado en 23/08/2023 03:31:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**